



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA

BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DERIVADO  
DE LAS RELACIONES EMPRESARIALES**

-----  
**COVID 19**

# INDICE

<b>I.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>PAG 3</b>
<b>II.- FUERZA MAYOR .....</b>	<b>PAG 4</b>
<b>III.- "REBUS SIC STANTIBUS" .....</b>	<b>PAG 6</b>
<b>IV.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>PAG 10</b>

## **I.- INTRODUCCIÓN**

Como consecuencia de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se han ido adoptando medidas y restricciones que hacen que nos encontremos ante un escenario en el que en numerosas ocasiones va a ser difícil el cumplimiento de los contratos suscritos en los términos pactados. Así, en ocasiones, no podrá prestarse el servicio en el plazo previsto por las limitaciones de movilidad establecidas; y en otras nos encontraremos ante la imposibilidad de cumplimiento de la prestación.

En aquellos casos en los que en la transacción interviene un consumidor o usuario, el RDL 11/2020, ha dotado a los consumidores y usuarios de los mecanismos que garanticen sus derechos y su protección.

Para ello, se adoptan diferentes medidas aplicables a los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sean o no de tracto sucesivo, cuya ejecución sea imposible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma.

Sin embargo, para las relaciones contractuales en el ámbito empresarial, sin intervención de consumidor o usuario, ninguna medida se ha adoptado por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Código Civil para hacer frente a estas situaciones.

En nuestro sistema jurídico el incumplimiento de las obligaciones contractuales está protegida cuando sea consecuencia directa de situaciones o circunstancias que el obligado a dar o hacer no pudo prever o que, incluso aunque las hubiera previsto, no hubiera podido evitar. Pero también debemos tener en cuenta en las relaciones contractuales dos principios:

- **Principio de autonomía** de la voluntad, que implica el reconocimiento del poder de las partes de autorregular los propios objetivos en base a sus intereses, con el único respeto a la ley, la moral y el orden público.
- **Pacta sunt servanda**, el contrato obliga a los contratantes y debe deberá ser cumplido conforme a lo pactado.

A continuación se analiza las vías que tendrían las empresas desde un punto de vista contractual para enfrentarse a esta situación de excepcionalidad por la crisis sanitaria Covid-19

## II.- FUERZA MAYOR

El **artículo 1.105 CC** establece que: *"Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables"*.

Se ha definido doctrinalmente la fuerza mayor como un acontecimiento imprevisto, que se desata desde el exterior e independiente a la voluntad de las partes y sin intervención de culpa alguna de la parte incumplidora.

La exoneración de responsabilidad por imposibilidad sobrevenida que establece este precepto se refiere a la indemnización por daños y perjuicios, pero no al deber de cumplimiento de la obligación por parte del deudor, ya que el citado artículo no establece que el deudor cuya prestación se ve afectada por tales acontecimientos deje de estar obligado a realizar, si aún es posible, aquello a lo que se obligó, sino que el efecto liberatorio, según nuestra doctrina, se dirige a eliminar la posibilidad de que el acreedor no reclame al deudor una indemnización por los daños y perjuicios.

Lo anterior supone que dicha fuerza mayor **no podrá hacerse valer en las obligaciones de naturaleza pecuniaria, solo podrá invocarse en las obligaciones de hacer**, como señala la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de mayor, [recurso nº 721/2013](#), Fundamento de Derecho Séptimo:

*“6. No pudiendo plantearse, pues, tratándose de deudas pecuniarias, la imposibilidad subjetiva -insolvencia- ni la objetiva o formal, concluye la doctrina que no es posible imaginar que si la imposibilidad obedece a caso fortuito pudiera tener como efecto la extinción de la obligación. La exoneración del deudor por caso fortuito no es absoluta,*

*tiene excepciones, conforme prevé el artículo 1.105 CC, y una de ellas, por aplicación del principio "genus nunquam perit", sería en supuestos de obligaciones de entregar cosa genérica. En tales circunstancias el deudor pecuniario viene obligado a cumplir la prestación principal, sin que sus sobrevenidas adversidades económicas le liberen de ello, pues lo adeudado no es algo individualizado que ha perecido sino algo genérico como es el dinero.*

*7. Deviene necesario, pues, diferenciar entre la imposibilidad sobrevenida de cumplir la prestación, que sólo afecta a las obligaciones de entregar una cosa determinada o de hacer, pero no a las deudas pecuniarias, de aquellos supuestos en que la prestación resultase exorbitante o excesivamente onerosa, con encaje en la doctrina de la cláusula "rebus sic stantibus", que opera con independencia de cual sea el contenido de la prestación pactada. Se trata de acciones diversas y, de ahí, la importancia y relevancia que tiene para las partes fijar el objeto del pleito, a fin de que el Tribunal ofrezca respuesta adecuada al mismo."*

### **III.- CLÁUSULA "REBUS SIC STANTIBUS"**

Las circunstancias que pueden sobrevenir a la celebración de un contrato son variadas, y, en consecuencia, es posible que estas

puedan cambiar durante la vigencia del mismo, sobre todo si la duración puede ser prolongada en el tiempo.

Estas causas sobrevenidas que surgen durante la vida del contrato han sido contempladas mediante la aplicación de las denominadas cláusulas “**rebus sic stantibus**”. Este instrumento jurídico permite una ponderación o restablecimiento del equilibrio de las obligaciones contractuales ante una sobrevenida modificación de las circunstancias que dieron lugar al negocio celebrado.

La aplicación de la cláusula rebus no supone la liberación del deudor tras el acontecimiento sobrevenido, ya que lo que realmente se pretende es configurar unos mecanismos que puedan hacer viable la continuación y efectos del contrato teniendo en cuenta la necesidad de ajustar sus términos y condiciones.

La reciente jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha cambiado el alcance de la cláusula rebus sic stantibus, cuya aplicación hasta fechas recientes era muy restrictiva al considerarse que suponía una ruptura del principio de pacta sunt servanda. Asimismo, ha establecido los requisitos básicos que son necesarios para que la cláusula rebus sic stantibus pueda ser admitida como modificativa de los contratos. Así, se requiere:

- **Alteración extraordinaria** de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato puestas en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.

- **Carecer de otro medio** para remediar el perjuicio o ausencia de previsiones revisorias de futuro.
- **Desproporción exorbitante**, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente frustren la finalidad del contrato por desaparición del equilibrio de las prestaciones. (SSTS 08/07/1991, 24/06/1993, 18/01/1996 y 27/04/2012, entre muchas).

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014, [recurso nº 2250/2012](#) (confirmada con otra posterior de 15 de octubre de 2014, [recurso nº 292/2012](#)), viene a dar un giro al alcance y aplicación de la cláusula que hasta este momento se caracterizaba por su mínima aplicación. Establece en su Fundamento de Derecho Segundo, 5º:

*"Con carácter general, establecido el nexo entre el plano causal del contrato y la tipicidad contractual de la cláusula, la valoración de la incidencia que determina la mutación o el cambio de circunstancias, es decir, la posible alteración causal del contrato se realiza de un modo objetivado mediante el recurso concorde de dos criterios de concreción de dicha tipicidad. Con el primero, a través de la doctrina de la base del negocio, se contrasta principalmente el alcance de dicha mutación o cambio respecto del sentido o finalidad del contrato y de la conmutatividad o equilibrio prestacional del mismo [...] Por su parte, el otro criterio concorde a esta función*



*delimitadora de la tipicidad contractual en la aplicación de esta figura viene representado por el aleas o marco de riesgo establecido o derivado del negocio, el denominado 'riesgo normal del contrato'. En este sentido, para la aplicación de la figura del cambio o mutación, configurado como riesgo, debe quedar excluido del riesgo normal inherente o derivado del contrato”.*

Continúa diciendo en su apartado 7º:

*“Ello se traduce, a diferencia de la doctrina jurisprudencial anterior, en la estimación, como hecho notorio, de que la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por tanto, alterar las bases sobre las cuales la iniciación y el desarrollo de las relaciones contractuales se habían establecido.”*

Termina la sentencia haciendo referencia a la excesiva onerosidad:

*“En relación a la excesiva onerosidad hay que señalar que su incidencia debe ser relevante o significativa respecto de la base económica que informó inicialmente el contrato celebrado. Este hecho se produce cuando la excesiva onerosidad operada por dicho cambio resulte determinante*

*tanto para la frustración de la finalidad económica del contrato (viabilidad del mismo), como cuando representa una alteración significativa o ruptura de la relación de equivalencia de las contraprestaciones (conmutatividad del contrato) (...).”*

La cláusula rebus sic stantibus, en tanto modificativa del contenido obligacional de los contratos, se asienta en el debido equilibrio de las prestaciones entre las partes y en la buena fe contractual; su aplicación por los tribunales no es automática, debe ser evaluado caso a caso, de tal manera que no se consienta un desequilibrio tal entre las partes que haga inoperativo el negocio jurídico acordado.

## **IV.- CONCLUSIONES**

1.- Analizar si contractualmente se ha pactado previamente circunstancias en las que se libere de responsabilidad a la otra parte pese a su incumplimiento. Normalmente estas circunstancias exonerantes del cumplimiento se prevén en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

2.- La existencia de fuerza mayor como causa justificante del incumplimiento de los términos contractuales no podrá hacerse valer en las obligaciones de naturaleza pecuniaria, solo podrá invocarse en las obligaciones de hacer.

3.- La cláusula rebus sic stantibus parece más operativa que la interpretación y consideración de causa mayor, pues no se pretende incumplir o extinguir las obligaciones contractuales sino simplemente adaptar lo pactado a la realidad actual.

4.- La reciente jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, actualizando la cláusula “rebus sic stantibus” puede ser el instrumento jurídico apropiado para resolver los conflictos derivados por incumplimientos de contratos como consecuencia del COVID-19

En Madrid, a 13 de abril de 2020.

**RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE [LA WEB](#). Icam.es – Área Reservada – Formación Biblioteca – Consultas Procesales.**

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA**

**Áreas Procesales**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Serrano 9, Biblioteca**

**Tlf: 91 788 93 80**